



**EXPEDIENTE No. 693/2012**

**TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE  
MÉXICO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA  
CEVARMEX, S.A. DE C.V.**

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0625**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".*

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo del dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintidós de noviembre del dos mil doce**, los **CC. MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CRUZ y ENRIQUE ÁLVAREZ ROMERO**, representantes legales de la empresa **TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA CEVARMEX, S.A. DE C.V.**, respectivamente, se inconformaron contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA**, derivados de la licitación pública nacional presencial **No. LA-825001973-N5-2012**, convocada para la contratación de **"SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO"**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.3468 del **veintinueve de noviembre del dos mil doce** (fojas 063 a 071), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad de los promoventes, así como

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 2 -

señalado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a la personas señaladas para dichos efectos.

Asimismo, en dicho proveído se tuvo como representante común del consorcio inconforme a la empresa **TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se solicitó a la convocante informe previo, y se le corrió traslado con copia de la inconformidad y sus anexos a fin de que rindiera informe circunstanciado de hechos.

**TERCERO.** Mediante acuerdo 115.5.3480 del **veintinueve de noviembre del dos mil doce** (fojas 072 a 077) esta autoridad negó la suspensión de oficio solicitada por las inconformes.

**CUARTO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintiséis de diciembre del dos mil doce** (fojas 087 a 095), la convocante rindió informe previo señalando que el estado de la licitación controvertida a esa fecha era que el procedimiento de contratación culminó con la firma del contrato el **veintitrés de noviembre del dos mil doce**, señaló los datos del consorcio tercero interesado integrado por las empresas **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.**, indicó que el monto total de la inversión del proyecto asciende a \$ 118´420,000.00 (ciento dieciocho millones, cuatrocientos veinte mil pesos, 00/100 m.n.), que los recursos económicos autorizados constituyen un apoyo no recuperable y provienen **parcialmente** del Fideicomiso 1936 denominado *Fondo Nacional de Infraestructura (FNI)* del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S.N.C. (en adelante BANOBRAS), ello dentro del marco del *“Programa de Residuos Públicos Municipales”* por un monto de \$ 59,120,000.00 (cincuenta y nueve millones, ciento veinte mil pesos, 00/100 m.n.) y el resto del monto del proyecto será aportado por el inversionista privado como parte de su propuesta, señalando finalmente las razones por las que estima no pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

**QUINTO.** En consecuencia por acuerdo 115.5.3736 del **veintiocho de diciembre del dos mil doce** (fojas 0096 a 099), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado al consorcio adjudicado integrado por **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.** para que en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, además de que el escrito de derecho de audiencia fuera firmado por todas las empresas asociadas.

**SEXTO.** Por oficios recibidos en esta unidad administrativa el **tres de enero del dos mil doce** (fojas 100 a 128) y **catorce de enero del dos mil doce** (fojas 231 a 232), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito recibido el **catorce de enero del dos mil trece** (fojas 233 a 240) el consorcio adjudicado desahogó el derecho de audiencia otorgado.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo 115.5.124 del **quince de enero del dos mil trece** (foja 292) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de

**RESOLUCIÓN 115.5. 0625**

- 4 -

encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**NOVENO.** Por acuerdo 115.5.202 del **veintitrés de enero del dos mil trece** (fojas 295 a 296) esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, el consorcio adjudicado así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

**DÉCIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiocho de enero del dos mil trece** (fojas 297 a 301), el consorcio tercero interesado formuló alegatos en el asunto de mérito.

**UNDÉCIMO.** Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintidós de marzo del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública

convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** y provienen de un apoyo no recuperable con cargo al Fideicomiso 1936 denominado “Fondo Nacional de Infraestructura (FNI)” del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S.N.C. (BANOBRAS), ello dentro del marco del “Programa de Residuos Públicos Municipales” por un monto de \$ 59,120,000.00 (cincuenta y nueve millones, ciento veinte mil pesos, 00/100 m.n.), tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **veintiséis de diciembre del dos mil doce** (fojas 087 a 095).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada tratándose del fallo **dentro de los seis días hábiles siguientes**

**RESOLUCIÓN 115.5. 0625**

- 6 -

al de la celebración de junta pública en que éste se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **trece de noviembre del dos mil doce** (fojas 848 a 853, anexo informe previo), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **catorce al veintidós de noviembre del dos mil doce**, sin contar los días **diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintidós de noviembre del dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el último párrafo de dicho artículo, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y a que la inconformidad haya sido, y que tratándose de propuestas conjuntas la impugnación se promueva por todas las empresas oferentes.

En el caso en particular:

- a) Las empresas inconformes en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **trece de noviembre del dos mil doce** (fojas 848 a 853, anexo informe previo).
- b) Las empresas actoras presentaron oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y

apertura de proposiciones de **veinticinco de octubre del dos mil doce** (fojas 730 a 734, anexo, informe previo).

**c)** De la lectura al escrito inicial de impugnación (fojas 001 a 007) así como del acta de presentación y apertura de proposiciones de **veinticinco de octubre del dos mil doce** (fojas 730 a 734, anexo, informe previo), se advierte que la inconformidad es promovida por todas las empresas integrantes de la propuesta conjunta integrada por **TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA CEVARMEX, S.A. DE C.V.**

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el consorcio inconforme.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, porque de autos se desprende que los promoventes **CC. MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CRUZ** y **ENRIQUE ÁLVAREZ ROMERO**, en términos de la copia certificada de los instrumentos notariales número 9,730 y 36,881 otorgados ante la fe del Notario Público No. 74 de Ahome, Sinaloa y 102 de México, Distrito Federal, los cuales obran a fojas 010 a 036 y 037 a 067 del expediente en que se actúa, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de las empresas **CONSTRUCTORA CEVARMEX, S.A. DE C.V.** y **TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veinticinco de septiembre del dos mil doce**, el **H. AYUNTAMIENTO DE AHOME**, publicó convocatoria a la licitación

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 8 -

pública nacional presencial No. LA-825001973-N5-2012, para La contratación de los **“SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO”**.

2. Los días **tres, diez y diecisiete de octubre del dos mil doce** se efectuaron las juntas de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **veinticinco de octubre del dos mil doce**, y
4. El fallo de adjudicación se emitió el **trece de noviembre del dos mil doce**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 007), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez***

**Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”**<sup>1</sup>

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por las empresas actoras enderezados a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad los promoventes adujeron en esencia, lo siguiente:

a) La convocante al emitir el fallo de adjudicación del concurso de mérito, fue más allá de lo establecido en la licitación de mérito al adjudicar no solamente la prestación de servicios a largo plazo, sino una **concesión de servicio público**, lo cual no estaba previsto en la convocatoria del concurso impugnado e impidió presentar una oferta adecuada a dicha circunstancia (fojas 004 y 005).

b) El fallo impugnado es omiso en fundar y motivar su decisión para adjudicar a favor de los licitantes que ahí se mencionan, toda vez que la convocante se limitó a señalar

<sup>1</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 10 -

un puntaje y el monto de la tarifa propuesta sin exponer las razones por la cuales se estimó que la propuesta adjudicada era la mejor entre las presentadas (foja 005).

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por las empresas accionantes en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**”<sup>2</sup>

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por las empresas **TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA CEVARMEX, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

**1. Motivo de inconformidad relativo a la adjudicación de un título de concesión de servicio público no previsto en convocatoria.**

---

<sup>2</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

A continuación por cuestión de método, se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **a)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito.

Aducen los promoventes, en esencia, que (fojas 004 a 005) la convocante contravino la convocatoria al ir más allá de lo previsto en la misma, al adjudicar no solamente la prestación de servicios a largo plazo, sino una concesión de servicio público, lo cual no estaba previsto en las bases de participación del concurso impugnado, situación que impidió presentar una oferta adecuada a dicha circunstancia por parte de sus representadas.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que los argumentos de las empresas actoras devienen **infundados**, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer término se reproduce en lo que aquí interesa, el fallo así como el acta de comunicación de fallo de la licitación de mérito, en donde se señala respecto a la figura de "concesión" lo siguiente:

*FALLO (FOJA 839, anexo informe previo)*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 134 de la CPEUM; 36, 36 bis, 37 fracción II de la LAASSP; 52 y 57 del Reglamento de la LAASSP; el numeral SEXTO de la Sección Primera del Capítulo Segundo del ACUERDO; en concordancia con lo señalado por el numeral 15.8 de la Convocatoria de la presente licitación y demás normatividad y disposiciones relativas y aplicables, este H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a través de los Comités de Compras y de Asignación de Obra Pública, en sesión conjunta, proceden votar a favor y adjudicar al Licitante **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V., PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta**, el Contrato y el Título de Concesión relativo a la Prestación de Servicios a Largo Plazo referente a la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO", ya que su propuesta técnica con una puntuación de **52.95** puntos, resultó solvente, y su propuesta económica con una tarifa implícita por un monto total de \$341.71 (trescientos cuarenta y un pesos 71/100) sin I.V.A., le otorgó una puntuación de **40.00** puntos, obteniendo así una puntuación total de **92.95** puntos.

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 12 -

[...]"

ACTA DE COMUNICACIÓN DE FALLO (FOJA 949, anexo informe previo)

“[...]

En virtud de la anterior, se hace saber a los presentes el resultado de Licitación Pública Nacional No. **LA-825001973-N5-2012**; el fallo es inapelable. Con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ser la propuesta económica **SOLVENTE** más baja, cumplir con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en la Convocatoria, así como garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, se adjudica el **CONTRATO Y EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO**, al licitante **Servicios de Tecnología Ambiental S.A. de C.V., Oceanografía, S.A de C.V., Proactiva Medio Ambiente MMA, S.A, de C.V. y Proactiva Medio Ambiente Tuxtla, S.A. de C.V.**, en **propuesta conjunta**, en la correspondiente evaluación obtuvo un puntaje total de 92.95 puntos, con una tarifa implícita por un monto total de \$ 341.71 (Son: trescientos cuarenta y uno, punto setenta y uno 00/100 MN).-----

[...]"

De la atenta lectura, tanto al fallo como al acta de comunicación de fallo, antes reproducidos, se advierte que tal y como lo afirma el consorcio inconforme la convocante realizó la adjudicación de: **a)** un contrato de prestación de servicios a largo plazo, así como de **b)** de un **título de concesión** para la prestación de dichos servicios.

Ahora bien, resulta necesario precisar cuál fue la forma en que se reguló el tópico del otorgamiento de la **concesión de servicio público** tanto en la convocatoria del



concurso de cuenta como en las juntas de aclaraciones de la licitación impugnada, a fin de estudiar adecuadamente el motivo de disenso de las inconformes.

Señala sobre el particular la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, lo siguiente:

*PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES DEL 3 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE (FOJAS 558 A 559, ANEXO INFORME PREVIO)*

**PREGUNTAS DEL LICITANTE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**

Numero	Documento	Referencia	Tema General	Preguntas	Respuestas
I.	Convocatoria	Numeral 1.1 Autorizaciones necesarias para iniciar el procedimiento de licitación.	Leg.	De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Gobierno Municipal en vigor, la prestación de servicios públicos por parte de particulares, como es el caso de los que son objeto de la presente licitación, sólo puede hacerse mediante concesión, para cuyo otorgamiento, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 28 del ordenamiento aquí invocado, es necesario acuerdo de cabildo tomado por mayoría calificada. Entendemos que paralelamente al CPS se otorgará la concesión correspondiente y que el cabildo deberá aprobar por mayoría calificada su	Paralelamente al CPS se otorgará el Título de Concesión correspondiente al Licitante Ganador, conforme a la autorización de Cabildo.

00558

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MUNICIPIO DE LOS MOCHECOS  
SINALOA

Página 4 de 54

[...]

Numero	Documento	Referencia	Tema General	Preguntas	Respuestas
				otorgamiento. Favor de confirmar	

[...]"

RESOLUCIÓN 115.5. 0625

SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES DEL 10 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE  
(FOJAS 612, 617 a 618, ANEXO INFORME PREVIO)

“ [...]

**PREGUNTAS DEL LICITANTE RED COLECTOR, S.A. DE C.V.**

[...]

	TÍTULO	Leg.	¿Porqué un contrato de prestación de servicios y no un contrato-concesión de servicios públicos municipales, de acuerdo al apartado b.- de la cláusula IX del Artículo 28 de la Ley de	Favor de atender a la respuesta efectuada al cuestionamiento marcado con el numeral 1 de las preguntas del licitante Servicios de Tecnología Ambiental, S.A de

[...]

Numero	Documento	Referencia	Tema General	Preguntas	Respuestas
				Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa?	C.V., en la primera junta de aclaraciones celebrada el 3 de octubre de 2012.

28.	CPS	CLÁUSULA SEGUNDA	Leg.	Se insiste, el objeto debería ser la concesión de servicios públicos municipales de acuerdo al artículo 115 y 134 de la Constitución Política Federal y los aplicables al Estado y Municipio, ¿lo podrían agregar?	Ganador. Atender a la respuesta efectuada al cuestionamiento marcado con el numeral 1 de las preguntas del licitante Servicios de Tecnología Ambiental, S.A de C.V., en la primera junta de aclaraciones celebrada el 3 de octubre de 2012.
29.	CPS	CLÁUSULA SEGUNDA, PUNTOS 1 Y 2	Leg.	¿El objeto del contrato no debería ser la concesión de la prestación de los servicios públicos municipales? Ya que en el detalle de la cláusula segunda se entiende que el objeto es el establecimiento de documentos y realización de manuales y estudios.	Ceñirse a la respuesta otorgada en el numeral inmediato anterior.

[...]

En esa tesitura de la atenta lectura a las respuestas dadas a las **pregunta 1** de la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** en la primer junta de aclaraciones del concurso de mérito, así como a las preguntas **26, 28 y 29** de **RED COLECTOR, S.A. DE C.V.** en la segunda junta de aclaraciones de la licitación controvertida, se advierte que:

- ❖ La convocante, definió con toda claridad que **paralelamente a la firma del contrato de prestación de servicios licitado**, se otorgaría el **título de concesión de servicio público** al ganador de la licitación, de conformidad con la autorización otorgada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Ahome.

Una vez hechas las anteriores precisiones, esta autoridad reitera su conclusión en el sentido de que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **infundado**, lo anterior por la simple razón de que como ha quedado acreditado con anterioridad en el presente **apartado 1** del Considerando de mérito, en las respuestas dadas a las **preguntas 1** de la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** en la primer junta de aclaraciones del concurso de mérito, así como a las **preguntas 26, 28 y 29** de **RED COLECTOR, S.A. DE C.V.** efectuadas en la segunda junta de aclaraciones de la licitación controvertida, es evidente que la convocante señaló con toda precisión que **paralelamente al contrato de prestación de servicios licitado, se otorgaría al ganador de la licitación el título de concesión de servicio público**, luego entonces, no se advierte por esta autoridad que la actuación de la convocante al adjudicar a la par del contrato de prestación de servicios, una concesión de servicio público haya ido más allá de los términos y condiciones fijados en la convocatoria del concurso de cuenta, y que por ello se hubiere visto afectada la correcta confección de la propuesta de las empresas inconformes.

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 16 -

Respalda la anterior determinación, el hecho de que las respuestas así como información brindada a los licitantes en **las respuestas dadas a conocer en junta de aclaraciones, forman parte de la convocatoria de licitación respectiva, y deberá ser considerada por los licitantes en la confección de sus propuestas**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

*“... **Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.*

**Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.**

[...]

En relación estrecha con lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de la Materia **el contenido de la convocatoria de la licitación no puede ser negociado**, de ahí que resulte su cumplimiento obligatorio para los licitantes y la convocante:

**“Artículo 26.**

[...]

**Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.**

[...]

En consecuencia, resulta evidente que las empresas inconformes así como el resto de los licitantes **tenían pleno conocimiento de que tanto en la primera como en la segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta- *antes reproducidas en lo conducente*- la convocante señaló que al licitante adjudicado en el concurso de mérito, se le adjudicaría en forma paralela al contrato de prestación de servicios a la largo plazo licitado, un título de concesión a efecto de que estuviera en posibilidad legal de prestar el servicio requerido.**

De ahí que las empresas ahora inconformes **estuvieron en posibilidad plena de formular aclaraciones o preguntas sobre el particular** en términos de los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como 45 y 46 de su Reglamento, en donde se detalla la forma y términos en las que los interesados pueden plantear sus aclaraciones respecto del contenido de la convocatoria o bien de las respuestas dadas en junta de aclaraciones, **derecho que no fue ejercido por las empresas integrantes del consorcio inconforme sobre el tema “concesión de servicio público”**, según se desprende de la revisión a las tres juntas de aclaraciones del concurso de cuenta efectuadas los días **3, 10 y 17 de octubre del dos mil doce**, respectivamente (fojas 555 a 608, 609 a 672 y 673 a 729, anexo informe previo).

Dichos preceptos, de la Ley de la Materia y su Reglamento, a la letra dicen:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**“... Artículo 33.** *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

**RESOLUCIÓN 115.5. 0625**

- 18 -

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.*

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

*La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”*

*“... **Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

*Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.*

*Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.*

*Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.*

*De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.*

*[...]”*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 45.-** *Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.*

*En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.*

*Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.*

*El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 48 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.*

*Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley.*

*Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.*

*Las solicitudes de aclaración se presentarán:*

*I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;*

*II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través de CompraNet, y*

*III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través de CompraNet.*

*En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.*

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 20 -

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción del Área contratante y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de CompraNet, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

**“Artículo 46.-** La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

**I.** En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

**II.** En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

**III.** En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

*Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;*

**IV.** *La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;*

**V.** *Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.*

*El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;*

**VI.** *Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante presente nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente las deberá entregar por escrito y la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta. En ambos supuestos, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas, y*

**VII.** *Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.*

[...]"

Asimismo, toda vez que las empresas inconformes tenían pleno conocimiento de que a la empresa adjudicada en la licitación de marras, se le otorgaría una concesión para la

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 22 -

prestación de servicios públicos, ello de conformidad con las antes transcritas respuestas a las **preguntas 1** de la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.** dadas en la primer junta de aclaraciones del concurso de mérito, así como a las **preguntas 26, 28 y 29** de **RED COLECTOR, S.A. DE C.V.** efectuadas en la segunda junta de aclaraciones de la licitación controvertida, en consecuencia tampoco se demuestra por parte de la empresas actoras, que éstas se **hayan visto impedidas para confeccionar su propuesta atendiendo a que en la licitación impugnada al adjudicado se le otorgaría además de un contrato de prestación de servicios, una concesión para la prestación de un servicio público**, como equívocamente sostienen en el agravio que nos ocupa.

En adición a lo anterior, resulta oportuno señalar, que si las empresas inconformes estimaban que el contenido de la convocatoria así como de las respuestas dadas en junta de aclaraciones eran contrarios a la normatividad de la materia, **debieron promover inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones** en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que establece lo siguiente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*[...]*”

En consecuencia, no se acredita por las empresas inconformes que el otorgamiento de un título de concesión para la prestación de los servicios licitados, hubiere contravenido lo establecido en convocatoria así como en las juntas de aclaraciones del concurso de mérito, mucho menos que dicha situación le haya impedido a las actoras

confeccionar su propuesta al tenor de los requerimientos técnicos-económicos de la convocatoria del concurso de cuenta.

## **2. Motivo de inconformidad relativo a la falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado en relación con la propuesta adjudicada.**

Prosiguiendo con los motivos de controversia, a continuación se analiza el marcado con el **inciso b)** del Considerando **SEXTO**, de la resolución de mérito.

Aduce las empresas inconformes, medularmente, que (foja 005) la convocante en el fallo impugnado es **omisa en fundar y motivar su decisión** para adjudicar a favor de los licitantes que ahí se mencionan, toda vez que se limitó a señalar un puntaje y el monto de la tarifa propuesta sin exponer las razones por las cuales se estimó que la propuesta adjudicada era la mejor entre las presentadas, lo que las dejó en **estado de indefensión** para impugnar el fallo objeto de controversia.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente determinar en relación con las imputaciones que hace el accionante, cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación **con el contenido y fundamentación y motivación de un acto de fallo** tratándose de una licitación en la que se aplique el **sistema de puntos y porcentajes**.

En primer término debe señalarse que de conformidad con los artículos 29, fracción XIII, y 36, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes preferentemente deben optar para evaluar las propuestas el sistema de puntos y porcentajes y establecerlo en convocatoria, y están obligadas a utilizar el criterio de evaluación previsto en convocatoria. Disponen los referidos preceptos, lo siguiente:

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 24 -

**“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

**... XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;**

[...]

**“...Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones **deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

[...]

En ese orden de ideas, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala que cuando se utilice el **mecanismo de puntos y porcentajes** en la convocatoria debe establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes requieren obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que **los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:**

**“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios **deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.****

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

[...]

Finalmente, en relación con el **mecanismo de puntos y porcentajes** se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el “*ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*” (en adelante *ACUERDO*) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** de su artículo **SEGUNDO** que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que **el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica.** Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

[...]

**TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.**

[...]

**SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.**

[...]

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 26 -

Disposiciones las anteriores referentes al **mecanismo de puntos y porcentajes**, que resultan aplicables al concurso controvertido toda vez que el mismo fue convocado bajo esa modalidad de evaluación y adjudicación, tal como se advierte de la lectura al **puntos 15.4 “Criterios de adjudicación” y 15.5 “Evaluación por puntos y porcentajes”** de la convocatoria del concurso de mérito, el cual se reproduce en lo que aquí interesa (foja 045, anexo informe previo):

“[..]”

**15.4 Criterios de adjudicación.**

Con base en los resultados de las evaluaciones de las OFERTAS TÉCNICAS y de las OFERTAS ECONÓMICAS, la CONVOCANTE elaborará un dictamen a fin de fundamentar la emisión del fallo de la LICITACIÓN. La CONVOCANTE adjudicará el CONTRATO al LICITANTE que:

- a) Cumpla con todos los requisitos legales, técnicos y económicos,
- b) Presente los documentos señalados en el numeral 13.3,
- c) Una vez hecha la evaluación de las PROPOSICIONES, aplicando lo dispuesto en el artículo 36 y artículo 36 Bis de la LAASSP, el CONTRATO se adjudicará al LICITANTE (i) cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la CONVOCATORIA, y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones de la CONVOCATORIA y del CONTRATO, y **(ii) que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes señalada en el siguiente numeral.**

**15.5. Evaluación por puntos y porcentajes.**

Se deberá calcular el índice de ponderación técnico-económico (Pte) con el que se determinará la PROPOSICIÓN solvente que será **susceptible de ser adjudicada con el CONTRATO, por haber cumplido con los requisitos exigidos y cuyo resultado sea el de mayor puntuación,** calculado con la fórmula:

$$PT_j = TPT + PPE \quad \text{Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

PT<sub>j</sub> = Puntuación total de la proposición;

TPT = Total de puntuación asignados a la OFERTA TÉCNICA;

*PPE = Puntuación asignados a la OFERTA ECONÓMICA, y  
El subíndice “j” representa a las demás proposiciones determinadas como  
solventes como resultado de la evaluación.*

*El LICITANTE **deberá obtener una puntuación de cuando menos 45  
para considerar que su OFERTA TÉCNICA es solvente** y susceptible  
de pasar a la Evaluación Económica de la OFERTA ECONÓMICA.*

*[...]*

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones respecto del sistema de puntos y porcentajes, es pertinente señalar en relación con el **contenido del fallo** de una licitación como la impugnada, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes están **obligadas** a incluir en el fallo entre otras cuestiones:

- a) una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación, así como los **puntos de convocatoria incumplidos**,
- b) una **relación** de las propuestas que resultaron **solventes**, describiendo en lo general las mismas, y
- c) las **razones que motivaron la adjudicación de la oferta ganadora**, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

Establece dicho precepto, en lo conducente lo siguiente:

*“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. La **relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 28 -

**II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.**

...

**IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;**

[...]

Asimismo en adición a la regulación que hacen del **método de puntos y porcentajes** así como respecto del **contenido del fallo**, tanto la Ley de la Materia y el citado “ACUERDO”, es pertinente señalar, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo también le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **fundado y motivado**:

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...*

*V. Estar fundado y **motivado**.*

[...]

Ahora bien, en relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el **punto de vista formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: **1) que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso** y **2) que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encuadre con las hipótesis normativas señaladas**, lo anterior condicionado **a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los elementos mínimos para impugnar el razonamiento de la autoridad.**

Señala al respecto textualmente, las siguientes tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”<sup>3</sup>**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la**

<sup>3</sup> Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 30 -

*finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***<sup>4</sup>

Así las cosas, y recapitulando lo expuesto en el presente **apartado 2** del Considerando de marras, se puede concluir que al tenor **de una lectura integral** de los preceptos legales y tesis antes transcritas así como puntos de convocatoria, en procedimientos de licitación como el que nos ocupa, en donde se emplea como mecanismo de evaluación el **sistema de puntos y porcentajes**, el **fallo** deberá contener **necesariamente** -entre otras cuestiones- lo siguiente:

- I) Una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como **los puntos de convocatoria incumplidos**.
- II) Una **relación** de las propuestas que resultaron solventes, describiendo en lo general las mismas, señalando **en el caso de la propuesta adjudicada las razones que motivaron esa determinación**.
- III) Las **razones, motivos y causas específicas** que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para **adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora**.

<sup>4</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531.

**IV) Una exposición clara y precisa de la forma** en que se asignaron los puntos y porcentajes, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **fundado y motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**.

En primer término resulta necesario precisar que la convocante dio a conocer la adjudicación del concurso de cuenta a través del acta de fallo del trece de noviembre del dos mil doce, constante de **6 (seis) fojas útiles** (fojas 848 a 853, anexo informe previo), en la cual se asentó que se adjuntaba a la misma el fallo de licitación constante de constante de **113 (ciento trece fojas) útiles** (fojas 735 a 847, anexo informe previo), entregando copia a los licitantes que hayan acudido al evento, y poniéndola a disposición de los concursantes que no hayan asistido en las instalaciones de la entidad convocante por un término de **5 días hábiles**, así como a través de la página electrónica del Sistema Compranet. Señala el acta de fallo al respecto, lo siguiente (fojas 848, anexo informe previo):

En Los Mochis, Municipio de Ahome, Sinaloa, siendo las **10:00** horas del día **13 de noviembre de 2012**, hora y fecha fijadas para este acto, se reunieron en la Sala de Juntas, ubicada en la planta baja de la Unidad Administrativa Municipal, con domicilio en calle Marcial Ordóñez, número 240 poniente, entre Guillermo Prieto e Ignacio Zaragoza, las personas físicas y servidores públicos cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de esta acta y suscriben el presente documento, con objeto de llevar a cabo el Acto de Notificación del **Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-825001973-N5-2012**. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 26 bis, 29 fracción II, 35 fracción III, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (en adelante, la Ley), artículo 48 último párrafo del Reglamento de la Ley, así como lo previsto en el numeral 15.8 de la Convocatoria.-----

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 32 -

[...]

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido a este acto, copia de esta Acta en el Ayuntamiento de Ahome, con domicilio en calles Santos Degollado y Cuauhtémoc, en Los Mochis, Estado de Sinaloa, en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. La información también estará disponible en la dirección electrónica: [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx).

[...]

En relación con lo anterior, cabe destacar que de la revisión a la lista de asistencia al evento de fallo (fojas 852 y 853, anexo informe previo) **no se advierte la presencia de representante alguno por parte de las empresas inconformes.**

Lo anterior a pesar de que las empresas actoras tenían conocimiento de la **fecha, hora y lugar** en que se dictaría el fallo de licitación, toda vez que mediante oficio publicado Sistema Compranet el cinco de noviembre del dos mil doce la convocante dio a conocer a los interesados que el fallo se emitiría a las **10:00 horas** del día **13 de noviembre del 2012**, señalando el domicilio en el cual se efectuaría el evento antes precisado, ello de conformidad con los artículos 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 48, último párrafo, de su Reglamento, precepto este último que faculta a la convocante a diferir la emisión del fallo durante la evaluación de las propuestas, notificando a los licitantes a través del sistema Compranet. Señala dicho artículo en lo que interesa lo siguiente:

**“Artículo 48.**

[...]

**En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de**

**los plazos establecidos en la fracción III del artículo 35 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones, dentro los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de CompraNet.**  
[...]"

Sobre el particular de la revisión a la página electrónica del sistema *Compranet* <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, cuyo número de expediente electrónico correspondiente a la licitación **LA-825001973-N5-2012** que es la controvertida, es el **258947**, se advierte que la convocante publicó el **5 de noviembre del dos mil doce** el citado oficio por el cual se **daba a conocer la nueva fecha de fallo**, consulta que fue impresa y anexada al expediente en que se actúa, y que señala lo siguiente (fojas 303 a 305):

Expediente de Compranet

Expediente 258947 - SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CompraNet)		Página 1 de 2
		SFP <b>303</b>
Expediente 258947 - SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA Referencia del Expediente		
<input type="button" value="Acceder o Registrarse para Participar"/>		
Detalles del Expediente		
Código del Expediente	258947	
Título del Expediente	SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA	
Referencia del Expediente		
Tipo de Expediente	01 Licitación Pública Nacional LAASSP	
Categorías del Expediente	3580 - Servicios de limpieza y manejo de desechos	
Detalles del Anuncio		
Descripción del Anuncio	CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO. DE BARRIDO MANUAL. DE RECOLECCIÓN. TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA. Y DE DISEÑO. CONSTRUCCIÓN. EQUIPAMIENTO. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO	

RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 34 -

Notas		Notas Adicionales por Defecto
Tipo de Contratación		Servicios
Entidad Federativa		Sinaloa
Fecha Límite de Presentación de Proposiciones		15/10/2012 12:00
Fecha de Inicio del Contrato		01/11/2012
Duración del Contrato		20 años
Valor Estimado del Contrato		
???es_MX.opp.public/opp.caption.additionalInfoList???		
Detalles del Procedimiento		
 Número del Procedimiento	Este número se generará al momento de publicar el Procedimiento.	LA-826001973-N5-2012
 Carácter del procedimiento	Indicar el carácter del procedimiento	Nacional
 Crédito externo	Indicar si tiene crédito externo o no.	No
 Forma del procedimiento	Seleccionar la forma del procedimiento	Presencial
 Procedimiento exclusivo para MIPYMES	Defina si se establece como requisito de participación el que los licitantes acrediten ser una micro, pequeña o mediana empresa	No
 Confirme fecha publicación	Confirme la fecha de publicación del Anuncio	25/09/2012
Detalles de UC		
Unidad Compradora SIN-Ahome-Departamento de Suministros, H. Ayuntamiento de Ahome		
Comprador Leyva Valdez Mario Pavel		
Email del Comprador suministros_ahome@hotmail.com		

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?o...> 12/03/2013

304

Enlace Web

Anexos del Procedimiento		Anexos		
Nombre Archivo	Descripción	Comentarios sobre Anexos	Ultima fecha de modificación	
 ACTA DE FALLO LA-825001973-N5-2012 PDF (256 Kb)	ACTA DE FALLO A LA LICITACION		13/11/2012 19:57	
 ACTA PDF (216 Kb)	FE DE ERRATAS		21/11/2012 15:11	
 ANEXO 1 Ahome - Modelo de CPS.docx (206 Kb)			25/09/2012 11:57	
 ANEXO 10 Ahome - Declaración Conocer los... (31 Kb)			25/09/2012 11:35	
 ANEXO 11 Ahome - Formato Entrega de Dcto... (37 Kb)			25/09/2012 11:35	
 ANEXO 2 Ahome - Modelo de Convenio de As... (67 Kb)			25/09/2012 11:35	
 ANEXO 3 Ahome - Formato de Preguntas.doc (44 Kb)			25/09/2012 11:35	
 ANEXO 4 Ahome - Acreditamiento de Person... (36 Kb)			25/09/2012 11:35	
 ANEXO 5 Ahome - Declaración de Integridad... (41 Kb)			25/09/2012 11:35	
 ANEXO 6 Ahome - Arts 50 y 60.doc (31 Kb)			25/09/2012 11:35	

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 693/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0625

- 35 -

11	ANEXO 7 Ahome - Declaración de Nacional... (19 Kb)		25/09/2012 11:35
12	ANEXO 8 Ahome - Declaración de Obra.doc (30 Kb)		25/09/2012 11:35
13	ANEXO 9 Ahome - Declaración Alcance Conv... (19 Kb)		25/09/2012 11:35
14	Anexo Económico.zip (3,071 Kb)	ANEXO ECONOMICO	25/09/2012 13:59
15	ANEXO TÉCNICO AHOME 25-09.docx (966 Kb)		25/09/2012 13:55
16	Apéndice 1.zip (5,392 Kb)	APENDICE 1 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:34
17	Apéndice 2.zip (1,610 Kb)	APENDICE 2 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:45
18	Apéndice 3.zip (1,054 Kb)	APENDICE 3 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:50
19	Apéndice 4.zip (22,247 Kb)	APENDICE 4 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:30
20	Apéndice 5.zip (2,749 Kb)	APENDICE 5 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:48
21	Apéndice 6.zip (8 Kb)	APENDICE 6 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:51
22	Apéndice 7.zip (8,656 Kb)	APENDICE 7 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:29
23	Apéndice 8.zip (1,852 Kb)	APENDICE 8 DEL ANEXO TECNICO	25/09/2012 13:43
24	Convocatoria Ahome 25-09.docx (137 Kb)		25/09/2012 11:35
25	FALLO LA-825001973-N5-2012.PDF (11,011 Kb)	DICTAMEN DE ANALISIS DE PROPUESTAS	13/11/2012 19:57
26	OFICIO CAMBIO DE FECHA FALLO.PDF (175 Kb)	oficio donde se hace referencia al cambio de fecha para celebracion del fallo a la licitacion	05/11/2012 14:53

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?o...> 12/03/2013

OFICIO DE MODIFICACIÓN DE FECHA DE FALLO

[...]

GOBIERNO MUNICIPAL AHOME

SECCIÓN DE: D.G.O.P./DC  
OFICIO No.: S/N  
EXPEDIENTE:

ASUNTO: **Se notifica nueva fecha para el acto de fallo de la Licitación Pública LA-825001973-N5-2012.**

**LICITANTES INTERESADOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA LA-825001973-N5-2012 PRESENTE.-**

[...]

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 36 -

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 48, último párrafo, del Reglamento de dicha ley, toda vez que actualmente dicho proceso licitatorio se encuentra en la etapa de revisión de las proposiciones, se notifica por medio del presente a los Licitantes que manifestaron interés en participar en la Licitación Pública LA-825001973-N5-2012, que se difiere la fecha en que se dará a conocer el fallo respectivo, acto que se efectuara a las **10:00 horas del día 13 de noviembre de 2012**, en la Sala de Juntas, ubicada en la planta baja de la Unidad Administrativa Municipal, con domicilio en calle Marcial Ordóñez, número 240 poniente, entre Guillermo Prieto e Ignacio Zaragoza, Los Mochis, Sinaloa.

Sin más por el momento quedo de usted muy

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
Los Mochis, Sinaloa. Noviembre 05 de 2012

ING. JOSÉ MANUEL LUGO GALAVIZ  
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN



C. c. p. Archivo

H. AYUNTAMIENTO DE AHOME  
DEGOLLADO Y CUAUHTEMOC  
COL. CENTRO, LOS MOCHIS, SIN.  
R.F.C. MAH-170101-3C0



TELEFONOS:  
CONMUTADOR: (668) 816 40 00  
OFICINA: (668) 816 40 22  
FAX (668) 816 50 06

Dichos documentos se allegaron al expediente de mérito de conformidad con los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *de aplicación supletoria a la materia en términos del artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, preceptos que disponen que esta autoridad puede allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver la controversia planteada y que los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Disponen los citados preceptos, lo siguiente:

**“Artículo 50.-**  
[...]

*La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.*

[...]

*“ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”*

Soportan de igual forma la anterior determinación, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en las que se determina esencialmente que los **hechos notorios** son aquéllos del dominio de un círculo de personas al momento de pronunciarse resolución, entre los cuales deben considerarse lo publicado en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno. En el caso que nos ocupa, se estiman hechos notorios las constancias y archivos que obran en el sistema electrónico de información pública gubernamental denominado *Compranet*. Señala dichas tesis:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.<sup>5</sup>”

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**

<sup>5</sup> Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 38 -

**DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.**<sup>6</sup>

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se reitera lo dicho por esta autoridad, en el sentido de que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**, en razón de que de la atenta revisión al acta de fallo del concurso controvertido (fojas 848 a 853, anexo informe previo) así como del fallo adjunto al mismo, integrante de la citada acta constante de **113 (ciento trece fojas) útiles** (fojas 735 a 847, anexo, informe previo), se advierte con toda claridad que el municipio convocante **funda y motiva formalmente** su determinación de adjudicar el concurso de cuenta a la propuesta conjunta de **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.**, exponiendo las razones por las cuales le asignó puntaje en cada uno de los subrubros a evaluar, así como las razones por las cuales procedía la adjudicación a su favor en relación con el resto de las propuestas determinadas solventes.

En efecto, de la revisión al fallo de licitación constante de **113 (ciento trece fojas) útiles** (fojas 735 a 847, anexo, informe previo), en la cual se contiene la evaluación de las propuestas presentadas en el concurso de mérito, entre la que **destaca la oferta del consorcio adjudicado** (fojas 773 a 806, anexo informe previo), mismo que se

<sup>6</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común.

tiene por inserto a la letra en la presente resolución en obvio de reproducciones y repeticiones innecesarias de conformidad con el principio de economía previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicho fallo, por lo que se refiere a la evaluación de la propuesta del consorcio adjudicado, **está formalmente fundada y motivada**. Anterior consideración que encuentra sustento en que:

1) La convocante **fundamenta** la determinación, en primer término, de calificar como solvente la propuesta de las empresas adjudicadas **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.** y posteriormente de adjudicarle el concurso controvertido, lo anterior en razón de que:

- a) Señala los **preceptos legales** en los que se basó para evaluar y adjudicar la oferta del consorcio ganador
  - ❖ 134 constitucional,
  - ❖ 26, párrafo octavo, 36, 36 Bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,
  - ❖ 52 y 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,
  - ❖ Numerales QUINTO, de la Sección primera, y DECIMO, de la sección cuarta, ambos del Capítulo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones,

RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 40 -

*arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”*

b) Indicó los puntos de convocatoria en los que se basó su determinación de evaluar como solvente la propuesta adjudicada y declararla ganadora (puntos de convocatoria 7, 15.5, 15.5.1, 15.5.2, inciso b) y 15.8).

c) Señaló los rubros I “Capacidad del licitante”, II “Experiencia y Capacidad del licitante”, III “Propuesta de trabajo, IV “Cumplimiento de contratos, así como cada uno de los subrubros de convocatoria que fueron sujetos de evaluación y verificación respecto de la propuesta de las empresas adjudicadas.

2) La convocante señalan en el fallo los motivos, causas y razones específicas por los cuales:

❖ Determinó solvente la empresa adjudicada, señalando la puntuación obtenida por dicha propuesta en los rubros I “Capacidad del licitante”, II “Experiencia y Capacidad del licitante”, III “Propuesta de trabajo, IV “Cumplimiento de contratos, así como en cada uno de los subrubros que los integran, indicando los documentos de la oferta que sustentaron la asignación de puntaje respectiva, razonamientos que son visibles a fojas 39 a 72 de fallo de adjudicación (fojas 773 a 806, anexo informe previo).

❖ Expone las consideraciones de hecho y derecho en las que sustentó su determinación de adjudicar a la propuesta de las empresas **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A.**

**DE C.V.**, realizando la comparación con el resto de las ofertas presentadas **respecto a la puntuación técnica y económica** obtenidas por los concursantes determinados solventes en el concurso de cuenta, manifestaciones que son visibles a **fojas 104 a 110 de fallo de adjudicación** (fojas 838 a 844, anexo informe previo).

En ese orden de ideas, es claro que la convocante señaló a los licitantes con toda claridad **en primer lugar**, los puntos de convocatoria y preceptos legales en los que se basó para determinar solvente a la propuestas adjudicada así como para adjudicarla, y en **segundo término**, los motivos o causas específicas por las cuales estimó como solvente a la propuesta de las empresas tercero interesadas así como las razones por las cuales estimó que dicha propuesta resultaba superior al resto de las propuestas solventes, incluyendo a la de las empresas actoras.

Luego entonces no se advierte de forma alguna que a las empresas actoras se les haya impedido conocer los **motivos, causas y razones específicas así como los fundamentos legales y de convocatoria** con base en los cuales, el municipio convocante determinó solvente a la propuestas de las empresas **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.**, de ahí que no se acredite que se **les haya dejado en un estado de indefensión** respecto a la determinación de adjudicar al consorcio tercero interesado el concurso de mérito, toda vez que al tener pleno conocimiento de las razones y fundamentos por las cuales se determinaron ganadoras a las empresas citadas en la licitación impugnada, **es evidente que las empresas inconformes estuvieron en posibilidad de ofrecer pruebas así como de impugnar la solvencia de la propuesta de las empresas adjudicadas** en la licitación de marras de conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 42 -

y Servicios del Sector Público, extremo que no aconteció.

Asimismo corrobora la anterior postura en el sentido de que a las empresas inconformes no se les dejó en estado de indefensión en relación con la **posibilidad de impugnar el contenido y evaluación de la propuesta adjudicada**, el hecho de que **la propuesta de las empresas adjudicadas estuvo a la vista del consorcio inconforme** a efecto de que se impusiera de ella y ampliara sus motivos de inconformidad de conformidad con el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello a través del acuerdo **115.5.124** dictado en el expediente de mérito el **quince de enero del dos mil trece** (foja 292), sin que hubiere ejercido el derecho de ampliación a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el **dieciséis de enero del dos mil trece**, corriendo el plazo para tales efectos del **dieciocho al veintidós de enero del dos mil trece**, sin contar los días **diecinueve y veinte de enero** por ser inhábiles, y el **diecisiete de enero del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo anterior **las empresas inconformes no aportaron elemento de convicción idóneo**, a través del cual se pudiera demostrar:

I) Que durante la celebración del evento de fallo, la convocante fue omisa en entregar a los licitantes que acudieron al mismo el documento denominado **fallo** constante de **113 (ciento trece fojas) útiles**, que era donde se plasmó la evaluación de las empresas adjudicadas así como la de las inconformes, o bien,

II) Que el acta de fallo así como el fallo mismo, no fueron puestos a disposición de los licitantes que no acudieron al acto de fallo del **13 de noviembre del 2012** a través del Sistema Compranet así como en el domicilio de la entidad convocante referido en el acta de fallo.

Supuestos que en su caso de haberse demostrado por parte de los promoventes hubieran podido llevar a concluir a esta resolutora que efectivamente, se les hubiere privado de la oportunidad de conocer la evaluación de las empresas adjudicadas así como las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se determinó solvente dicha propuesta, así como finalmente adjudicada, hipótesis que en la inconformidad de mérito no se actualizaron.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que señalan que será la parte actora quien deba ofrecer **los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**. Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

[...]

*El escrito inicial contendrá:*

[...]

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.** *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ...”*

**“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Soporta las anteriores determinaciones, el hecho de que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la parte que en un proceso pretenda obtener

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 44 -

un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

**“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”**<sup>7</sup>

En consecuencia, no se acredita por parte de las empresas inconformes que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

**OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de ampliación así como de los alegatos otorgados a las empresas actoras.**

Las empresas inconformes **no ejerció derecho de ampliación de inconformidad** previsto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a pesar de que la recepción del informe circunstanciado de hechos en el asunto de cuenta le fue notificado a la inconforme mediante acuerdo **115.5.124 del quince de enero del dos mil trece** (foja 292) publicado en rotulón el **dieciséis de enero del dos mil trece**, corriendo el plazo para tales efectos del **dieciocho al veintidós de enero del dos mil trece**, sin contar los días **diecinueve y veinte de enero** por ser inhábiles, y el **diecisiete de enero del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

<sup>7</sup> Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Respecto a los alegatos concedidos a las empresas inconformes mediante proveído **115.5.202** (fojas 295 a 296), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el **veinticuatro de enero del dos mil trece**, corriendo el plazo para tales efectos del **veintiocho al treinta de enero del dos mil trece**, sin contar los días **veintiséis y veintisiete de enero del dos mil trece** por ser inhábiles, y el **veinticinco de enero del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

En consecuencia, se reitera la conclusión a la que arribó esta autoridad en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en el sentido de que el inconforme no acreditó en estricto apego a derecho que el acto de fallo de la licitación de mérito, hubiere sido contrario a derecho.

**NOVENO. Pronunciamiento respecto al derecho de audiencia y alegatos del consorcio adjudicado.** Respecto al derecho de audiencia y alegatos concedidos al consorcio integrado por las empresas **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V.** y **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdos **115.5.3736** (fojas 096 a 099) y **115.5.202** (fojas 295 a 296), se determina por esta autoridad que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

**DÉCIMO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin

## RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 46 -

embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 , y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales y la presuncional legal y humana ofrecidas por la convocante mediante oficios recibidos en esta unidad administrativa el **tres y catorce de enero del dos mil trece** así como por el consorcio adjudicado mediante escrito presentado el **catorce de enero del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advirtió a la luz de los agravios expresados por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese a la inconforme y al consorcio tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos del oficio SRACP/300/008/2013 signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".

*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*

**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*

**LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**

**PARA: C. MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CRUZ.- REPRESENTANTE COMÚN.- TECMED TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA CEVARMEX, S.A. DE C.V.- [REDACTED] AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]**

**C. OSCAR CARLOS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V. y C. CÉSAR AUGUSTO GUEVARA GERMÁN.- REPRESENTANTE LEGAL DE OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V. DOMICILIO COMÚN PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED] AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]**

RESOLUCIÓN 115.5. 0625

- 48 -

C. JOSÉ ILDEFONSO MEDINA ROBLES.- SÍNDICO PROCURADOR. MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.- Florencia No. 31, piso 9, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

VMMG

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*

